EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE RUIDOS DE VEHICULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES

OBJETO:

Artículo 1º.

La presente Ordenanza tiene por objeto el limitar las perturbaciones atmosféricas por los ruidos emitidos por los vehículos a motor y ciclomotores, y persigue adecuarlo a los límites sonoros establecidos en la legislación vigente.

CARACTERISTICAS MECANICAS:

Artículo 2º.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, ca-paces

de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda los límites que se establece en el ANEXO I de esta Ordenanza en más de 2 db A.

Artículo 3º.

1º. Tanto en las vías urbanas como interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomo-tores con el llamado escape libre, sin el preceptivo si-lenciador de las explosiones.

2º. Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silencioso eficaz, sal-gan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combus-tión interna que circulen sin ha-llarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado y lan-cen humos que puedan dificultar la visibilidad a los con-ductores de otros vehículos o resulten nocivos.

Artículo 4º.

Límites admisibles.

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor y ciclomo-tores serán los establecidos en el Anexo de esta Orde-nanza.

Artículo 5º. Clasificación.

Los niveles transmitidos, medidas y cálculos en db A que excedan de los valores fijados en la presente Ordenanza se clasifican en función de los valores sobre-pasados respecto de los niveles límites, según los si-guientes criterios:

A).- **POCO RUIDOSO:** Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 db A.

B).- **RUIDOSO:** Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 db A e inferior o igual a 6 db A.

C).- **INTOLERABLE:** Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 6 db A.

Artículo 6º. Inspecciones:

1º. Corresponde a la Policía Local establecer Aunos controles periódicos para asegurar el cumplimiento de los límites fijados en esta Ordenanza.

2º. Los propietarios o conductores de vehículos a motor y ciclomotores deberán estacionar y facilitar la medición de ruidos producidos por sus vehículos cuando fueran requeridos por los Agentes de la Autoridad.

3º. En caso de negativa a realizar la inspec-ción, el vehículo será inmovilizado y trasladado al de-pósito municipal, sin menoscabo de la ulterior incoación del correspondiente expediente administrativo sanciona-dor, y la inmediata inspección del vehículo.

Artículo 7º. Medidas cautelares.

Cuando el resultado de la inspección sea su-perior a los límites en db A fijados en el Anexo de esta Ordenanza, se procederá a la inmovilización del vehículo y su traslado al depósito municipal, con carácter caute-lar.

La presente medida cautelar podrá se sustituida por una fianza en metálico por valor de DIEZ MIL PESETAS (10.000 ptas.).

Una vez efectuado el depósito de la fianza se procederá a hacer entrega del vehículo a su propietario, el cual, dispondrá de un plazo de quince días naturales para proceder a reparar el mismo.

Tras una nueva y posterior inspección, y una vez comprobado que la emisión de ruidos se ajusta a los límites establecidos, la Policía Local procederá a orde-nar la devolución de la fianza.

Artículo 8º. Tasa de Grúa.

Con independencia de la cuantía de la fianza fijada en el artículo anterior, el traslado del vehículo al depósito municipal a través de la grúa devengará la tasa prevista en la Ordenanza Fiscal núm. 12.

Igualmente se devengará la tasa cuando el traslado sea consecuencia de la negativa a realizar la inspección y la medición.

Artículo 9º. Régimen sancionador.

Las infracciones cometidas referente a las prescripciones de esta Ordenanza darán lugar a la in-coación del correspondiente expediente administrativo sancionador que se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.398/93, de 4 de Agosto (B.O.E. núm. 189, de 9 de agosto) o Norma que lo sustituya.

Artículo 10º. Infracciones.

1º. Se consideran infracciones administrativas en relación con el contenido de esta Ordenanza las accio-nes y omisiones que contravengan lo establecido en las mismas.

2º. Las infracciones se clasifican en LEVES, GRAVES y MUY GRAVES.

Artículo 11º.

- 1º. Se consideran infracciones LEVES: La emisión de ruidos que tenga la clasificación de poco ruidoso según se establece en el artículo 5º de la presente Ordenanza.
- 2º. Se considera infracción GRAVE: La emisión de ruidos que tenga la clasificación de ruidosos según se es-tablece en el artículo 5º de la presente Ordenanza.
- 3º. Se considera infracción MUY GRAVE:

  a). La emisión de ruidos que tenga la clasificación de

intolerables según se establece en el artí-culo 5º de esta Ordenanza.

b). Negarse a realizar la inspección y medición de los niveles de emisión de ruidos.

Artículo 12º. Sanciones.

1º. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil y/o criminal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

TABLA 1 DEL ANEXO:

a).- Las infracciones LEVES con multa de 10.000 ptas.
b).- Las infracciones GRAVES con multa de 20.000 ptas.
c).- Las infracciones MUY GRAVES con multa de 40.000 ptas.

TABLA 2 DEL ANEXO:

a).- Las infracciones LEVES con multa de 15.000 ptas.
b).- Las infracciones GRAVES con multa de 30.000 ptas.
c).- Las infracciones MUY GRAVES con multa de 60.000 ptas.

2º. Las cuantías de las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieran.

3º. Se entenderá que concurre la circunstancia de reincidencia cuando el mismo sujeto y por los mismos hechos

haya sido sancionado por una infracción de esta Ordenanza, en el plazo de 12 meses anteriores.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA:

Se utilizarán para la medición de ruidos, sonó-metros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75 o la Norma CEI-651, tipo 1, o cual-quier Norma que los modifique o sustituya.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA:

Las mediciones se realizarán conforme a las condiciones establecidas en la normativa vigente (B.O.E. Núm. 119, de 19 de mayo de 1982).

DISPOSICION DEROGATORIA:

Una vez que entre en vigor la presente Orde-nanza quedan derogadas cuantas Ordenanzas Municipales o cualquier otro Reglamento o Bando que se oponga a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días desde la recepción del acuerdo por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, sin que se haya plan-teado el requerimiento a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen Local.

A N E X O I

TABLA 1:

LIMITES MAXIMOS DE NIVEL SONORO PARA CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS

Categorías de ciclomotores y motocicleta/cilindrada:		Valores en db A
	<80 cc.....	78
>80 cc.	<125 cc.....	80
>125 cc.	<350 cc.....	83
>350 cc.	<500 cc.....	85
	<500 cc.....	86

TABLA 2:

LIMITES MAXIMOS DE NIVEL SONORO PARA OTROS VEHICULOS

Categoría de vehículos.	Valores expresa-sados en db A.
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asien	

to del conductor..... 80

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no exceda de las 3,5 toneladas..... 81

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda de las 3,5 toneladas..... 82

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior al 147 KW (ECE)..... 85

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tenga un peso máximo que no exceda de 12 toneladas..... 86

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE)..... 88

---.---.---.---